



DIPUTADO PASCUAL SIGALA PAEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA, integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto **que reforma el nombre del Capítulo Cuarto y adiciona el artículo 12 Bis a la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2009 en este Congreso se abrió un debate en torno a la muerte asistida, en la que se valoraron algunos aspectos como: la preocupación del paciente por tener una mala calidad de vida en el futuro, la inquietud por los terribles dolores en tiempo venidero, la incapacidad de cuidarse a sí mismo, la pérdida de independencia, el deseo de morir en casa, la falta de respaldo familiar, los problemas financieros, entre otros.

Todas esas razones llevaron a que en aquella ocasión se aprobara la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Michoacán, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre del año 2009, y cuya finalidad es que los pacientes en estado terminal tengan la oportunidad de decidir bajo consentimiento informado el recibir los cuidados paliativos en sustitución de los tratamientos curativos, para proporcionar una mejor calidad de vida y procurar así una muerte natural digna



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. José Jaime Hinojosa Campa
Distrito III Maravatio



garantizando los derechos de los pacientes en estado terminal, así como delimitar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos del enfermo en estado terminal.

La razón de mi iniciativa es establecer los requisitos del consentimiento informado, ya que desde la publicación de la citada Ley se omitió hacerlo, y ello ha ocasionado que en algunos casos el procedimiento que garantiza la libre decisión del paciente se encuentre viciado desde su origen, dando como resultado la nulidad del acto y la posibilidad de fincar responsabilidad penal y civil al personal médico.

El consentimiento informado es piedra angular en el proceso de muerte asistida, tan es así que los doctrinarios de la bioética, señalan que es una figura que protege de forma clara los derechos fundamentales de los sujetos a terapia médica, ya que se funda entre otros, en la valoración de riesgo-beneficio del paciente. El consentimiento informado es un requisito *sine qua non* para proteger en primera instancia los derechos fundamentales del paciente, que son *per se* derechos que deben ser respetados por quienes están encargados del campo de la salud.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5 que las personas tenemos derecho a vivir dignamente, así como que el Estado está obligado a proveer lo necesario para mantener este beneficio, es por ello que la muerte digna tiene que darse sin contratiempos y la falta de elementos del consentimiento informado no tiene que ser un obstáculo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de septiembre de 2009 mediante el Decreto Número 120, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO

De los Requisitos y Procedimientos de la Solicitud de Voluntad Vital Anticipada **y del Consentimiento Informado**

Artículo 12. (...)

Artículo 12 *bis*. Para que el consentimiento informado se considere existente y válido, el paciente, o en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, considerando los siguientes aspectos:

- I. Los riesgos y beneficios de recibir cuidados paliativos en sustitución de tratamientos curativos;
- II. La disponibilidad y costo aproximado del tratamiento paliativo;
- III. Las molestias o los riesgos esperados derivados del no someterse al tratamiento curativo;
- IV. De ser el caso, mencionarle los beneficios que ocasionalmente pudieran observarse con el tratamiento paliativo; y,
- V. Los demás que el Comité Técnico de Voluntad Anticipada considere necesarios.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. José Jaime Hinojosa Campa
Distrito III Maravatio



El documento que contenga el consentimiento informado deberá ser revisado y aprobado por el Comité Técnico de Voluntad Anticipada, en el cual además de los anteriores requisitos deberán señalarse los generales del paciente o representante legal y de los de dos testigos, acompañado de sus firmas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, a los 15 quince días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA
DISTRITO III MARAVATIO**